

AL JUZGADO DECANO DE MADRID

D....., en representación del PARTIDO POPULAR, con domicilio, a efectos de notificaciones, en el número 13 de la calle Génova de Madrid, como se acredita en los poderes que acompaño, vengo a exponer ante V.I. la siguiente

D E N U N C I A

Contra, **D. RAFAEL PÉREZ RUIZ, Secretario de Estado de Seguridad**, y **D^a MARÍA GÁMEZ GÁMEZ, Directora General de la Guardia Civil**.

H E C H O S

PRIMERO.- Que el pasado 31 de marzo de 2021 se ha hecho pública la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, por la que *“se anulan y se dejan sin efecto, por no ser conformes a Derecho”* tanto la Resolución del EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR, de fecha 28 de julio de 2020, que resolvía el preceptivo recurso de alzada planteado, como la Resolución del SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, de 24 de mayo de 2020 que dispuso el cese DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL como Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid)

SEGUNDO.- Entre los Fundamentos de Derecho que recoge la Sentencia queda acreditado, sin ningún genero de dudas, que el Sr. Pérez de los Cobos fue cesado por D. Rafael Pérez Ruiz, Secretario de Estado de Seguridad, a propuesta de D^a María Gámez Gámez, Directora General de la Guardia Civil, mediante Resolución de 24 de mayo de 2020, de manera completamente irregular, contraria a la Ley y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

TERCERO.- Que el origen de estos hechos radica en la negativa del Sr. Pérez de los Cobos a informar a los responsables políticos del Ministerio del Interior del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil en el marco operativo y de Policía Judicial por el se venían instruyendo las Diligencias Previas 607/2020 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid.

Dicha investigación dilucidaba una eventual responsabilidad penal de diferentes cargos institucionales y resultaba de evidente interés político y social. Entre los investigados figuraban, entre otros, el Delegado del Gobierno en Madrid, así como el Director del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias del Ministerio de Sanidad.

CUARTO.- Que estos extremos se encuentran reconocidos en la propia literalidad de la Resolución de 24 de mayo de 2020, que señala;

*“De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 83 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil, propongo el CESE del destino del Coronel D. Diego Perez de los Cobos Orihuel como Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid) por pérdida de confianza de esta Dirección General y del Equipo de Dirección del Ministerio del Interior, **por no informar del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil en el marco operativo y de Policía Judicial con fines de conocimiento.**”*

Por tanto, queda acreditado, sin ningún genero de dudas, que la motivación que sustenta dicho acto administrativo resulta manifiestamente ilegal, toda vez que el comportamiento que se solicita al Sr. Pérez de los Cobos es contrario a la Ley y al mandato de reserva expresamente ordenado por la Magistrada sobre la evolución y el resultado de las investigaciones.

QUINTO.- Igualmente, queda acreditado en la Sentencia que los responsables del Ministerio de Interior eran conscientes tanto del deber general de reserva, como de la orden expresa de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones decretado por la titular del Juzgado de Instrucción n.º 51 de Madrid, y por tanto de la ilicitud del comportamiento exigido al Sr. Pérez de los Cobos por el mero hecho de ser el superior jerárquico de los oficiales responsables de la investigación.

SEXTO.- Los hechos denunciados resultan especialmente graves, no solo por el hecho de que el comportamiento que se solicitó al Coronel Pérez de los Cobos fuera manifiestamente ilegal, sino porque de haber accedido a cumplir con lo solicitado por los responsables del Ministerio del Interior, dicho comportamiento exigido podría haber sido constitutivo de un ilícito penal que hubiera tenido que asumir personalmente el Sr. Pérez de los Cobos.

SÉPTIMO.- De todo ello se infiere inequívocamente que la Resolución de cese de 24 de mayo de 2020 es consecuencia directa de no haber realizado un acto abiertamente ilegal, que se pretendió ocultar como un mero acto administrativo de carácter discrecional. Sin embargo, este tipo de actos también están sujetos a unos criterios mínimos de control técnico y jurídico que no se observan en los hechos descritos.

Aún discrecional, y conforme a la Jurisprudencia, por todas STS 712/2020 de 9 de junio, la motivación del cese debe ser existente, suficiente, coherente, veraz, completa y no arbitraria ni desviada, y por supuesto, en ningún caso sustentada por el incumplimiento de un acto manifiestamente ilegal.

OCTAVO.- La ausencia de un informe razonado de las causas que motivan la propuesta de su cese como Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), cargo al que fue destinado mediante Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 28 de febrero de 2018, y que ha venido desarrollando sin reproche o reprobación de ninguna clase, con excelentes calificaciones y una altísima valoración por parte de sus superiores en relación a su desempeño profesional, indica el contenido injusto tanto de la Resolución de cese de 24 de mayo de 2020, como de la Resolución de fecha 28 de julio de 2020 del Ministro del Interior, que la confirma, y resuelve el preceptivo recurso de alzada planteado, poniendo así fin a la vía administrativa.

Es palmario el contenido injusto de ambas resoluciones administrativas, toda vez que vienen a encubrir una sanción, que en forma de cese fulminante, recibe el Señor Pérez de los Cobos. Sanción que en ningún caso se hubiera podido producir a consecuencia de un expediente disciplinario como hubiera sido preceptivo, y ello porque no se hubiera podido sostener un procedimiento disciplinario sobre el incumplimiento de un pretendido acto ilegal.

Todo ello es evidentemente conocido por las personas involucradas, D^a María Gámez Gámez, Directora General de la Guardia Civil, quién propuso el cese, y por D. Rafael Pérez Ruiz, Secretario de Estado de Seguridad, quién dictó la resolución de manera manifiestamente arbitraria, ilegal e injusta, enmascarando la misma bajo la apariencia de un mero acto discrecional, que por inequívocamente ilegal hubiera sido de imposible contenido jurídico, persiguiendo con ello burlar cualquier control técnico o jurídico sobre el mismo.

NOVENO.- La propia Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha determinado la nulidad del propio acto y resuelve dejarlo sin efecto al observar y considerar probados los hechos descritos, y calificar, dentro del ámbito administrativo, que *“el motivo de la decisión discrecional de cese era ilegal.”*

Concluyendo, además, que “estamos ante un claro ejercicio desviado de la potestad discrecional que aparece expresamente recogido en el propio expediente administrativo -propuesta de cese y resolución del recurso de alzada-, contra lo que es habitual y que ha motivado que difícilmente sea apreciada la desviación de poder por los tribunales.” (....)

DECIMO.- En consecuencia, con todos los hechos anteriormente expuestos, el arriba denunciante, pone en conocimiento de este Juzgado los mismos, ya que de acreditarse, **pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación**, previsto y penado en el **art. 404 del Código Penal**, por parte de **D^a María Gámez Gámez, Directora General de la Guardia Civil**, quién propuso el cese, y por **D. Rafael Pérez Ruiz, Secretario de Estado de Seguridad**, quién dictó la resolución, ahora anulada, de manera manifiestamente arbitraria, ilegal e injusta en asunto administrativo.

En cuanto a la observancia del posible ilícito penal hemos de señalar que la posición del juez penal resulta completamente autónoma e independiente con respecto a lo que haya podido resolver la jurisdicción contencioso-administrativa cuando anuló el acto. Si bien la propia anulación del acto en vía contencioso-administrativa puede anticipar o prever los elementos suficientes para iniciar la acción penal contra las autoridades que participaron en la consumación del acto administrativo ahora anulado.

De tal forma que no resulta infrecuente que sentencias del orden contencioso-administrativo que, anulando el acto por desviación de poder, dejan caer como *obiter dicta* la posibilidad de que el acto administrativo pudiera ser, a su vez, expresión de una prevaricación administrativa.

UNDÉCIMO.- De lo relacionado hasta ahora y conforme pueda avanzar la investigación de los hechos, y toda vez que el segundo acto declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa viene a ser la Resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada por el **Ministro del Interior, Excmo Sr. D. Fernando Grande-Marlasca**, debemos observar en razón de su aforamiento *ratione personae*, que llegado el momento procesal en que se observaran posibles responsabilidades penales en su actuación y que estas puedan ser objeto de investigación, la causa debe elevarse al tribunal competente para su enjuiciamiento.

De tal forma que, como máximo responsable del Minsiterio del Interior, además de por el acto expreso dictado el pasado 28 de julio de 2020 y ahora declarado nulo, la comisión del **delito de prevaricación puede haberse producido** aún por omisión, figura ampliamente recogida en la Jurisprudencia, y cuyo elemento subjetivo del injusto señalaba recientemente, entre otras, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, nº 1593/2019 (recurso nº 1736/2018) de 22 de mayo de 2019:

“En este sentido, expresábamos en la citada sentencia que, cómo delito de infracción de un deber, éste queda consumado, en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, cuando se ignora o desatiende la aplicación de la legalidad convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y, por tanto, arbitraria.”

Es decir, en ausencia del correspondiente expediente administrativo, toda vez que el art. 36.2 de la Ley 39/15 prevé el ejercicio de competencias, subsumibles en directrices u órdenes, **en forma o mandato verbal**.

En virtud de lo expuesto,

SÚPLICO AL JUZGADO, Que teniendo por presentada esta denuncia, se sirva admitirla, e incoe las correspondientes diligencias previas para esclarecer los hechos relacionados.

En Madrid, a 7 de abril de 2021